cos y bienes vacantes las demas cosas y carga que trajere el navio 6 embarcacion que se declarare ser mostrenco, y lo será cuando la embarcacion sea de dominios de S. M. 6 de amigos 6 neutrales; pero si por la probanza constase ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra 6 Junta de represalias; y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arroje á la orilla.

HI. Han de remitir les Subdelegades de las Cabezas de partido y les particulares al Subdelegade general en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año habieren procedido de monstrences y abintestates, expresando por menor le que importa cada causa, y las que quedan pendientes; dando fé el Escribano de no haber habido etras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresara.

IV. El Alguacil o Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion, d otra cualquiera persona que hallare algunos bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de cómo han sido hallados los tales bienes; y los Jueces los pongan luego en depósito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses, y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos; y si dentro de dicho término pareciére su dueño, le devuelvan los tales bienes libres, y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes y sustento de los que lo necesitaren. Y cuando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda guardando la forma de derecho. Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán A vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber; y lo mismo se observará en los bienes que hubiere de semejante calidad en los abintestatos.

V. Si alguna persona hallare los tales bienes, y luego no los manifestose ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que tengan título para percibir los tales bienes mostrencos, y por el mismo hecho los príven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieren privilegio en contrario ejecutoriado.

VI. Si succdiere hallarse los tales bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar; y si no lo hubiere, acudan a los dichos Jueces a hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

VII. Cuando alguno muriere sin hacer testamento y no dejare parientes donocidos dentro del cuarto grado, el Alguacil 6 Alguaciles ordinarios de la Subdelegacion u otra cualquiera persona a cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jucces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murio el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro de el dicho cuarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jucces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, I en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento; que si alguna persone tiene derecho de sucederle ex testamento vel abintestato, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas le pareciere á los Jueces, como el término no sea ménos; y que si dentro del dicho termino per recieren mostrando su derecho, le oirsu y guardarán su justicia; y de otra manera pasado, se aplicaran los bienes al objeto de construccion y conservacion de caminos.